

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.  
Por medio año..... 130  
Por tres meses..... 65  
Por un mes..... 22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses..... 100

EN AMERICA.

Por tres meses..... 110

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 100

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de las modificaciones que la experiencia aconseja en el reglamento de la Guardia civil, segun lo propuesto por el Inspector general del arma, y oido el Consejo Real, Vengo en decretar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se guarde y cumpla el reglamento que para el servicio del expresado cuerpo he tenido á bien aprobar con esta fecha, y que es adjunto á este Mi Real decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

##### REGLAMENTO

#### PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

##### CAPITULO I.

Artículo 1.º La Guardia civil tiene por objeto:

- 1.º La conservacion del orden público.
- 2.º La proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior podrá emplearse la Guardia civil como auxiliar en cualquiera otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

##### CAPITULO II.

###### Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.º La Guardia civil depende:  
1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del Ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia y las Autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la Autoridad civil fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la Autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos Jefes de la Guardia civil.

##### CAPITULO III.

###### Del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio de la Guardia civil.

Art. 6.º La fuerza del cuerpo de la Guardia civil se distribuirá destinando un tercio á ca-

da Capitanía general y una compañía de infantería á cada provincia, con las plazas que las necesidades del servicio reclamen, y segun se considere por el Ministerio de la Gobernacion.

La fuerza de caballería de cada tercio se distribuirá convenientemente, y segun las necesidades del servicio, entre todas las provincias de que aquel conste.

Art. 7.º En caso necesario se podrá por el Ministerio de la Gobernacion reunir temporalmente los tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiese requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Este Ministerio comunicará directamente al Inspector general de la Guardia civil, á los Gobernadores de provincia y á los Jefes de los tercios las órdenes relativas al servicio y acuartelamiento de la fuerza.

Art. 9.º Por el Ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse de sus funciones á cualquier Jefe ú Oficial de la Guardia civil si por cualquiera causa se entorpece el servicio. En caso necesario el Ministerio de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites necesarios proceda á la separacion del Jefe ú Oficial que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia civil destinada á la suya respectiva, pero nunca se mezclarán en lo tocante al personal, disciplina, material ni movimientos militares para la ejecucion del servicio, lo que corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales del cuerpo.

Art. 11. Los Gobernadores podrán reunir, cuando circunstancias graves lo requieran, la Guardia civil asignada á su provincia en todo ó parte, y en el paraje que crea mas conveniente.

Art. 12. Los Gobernadores podrán suspender en sus funciones de Comandante de la Guardia civil, Jefe de seccion ó de línea, al Jefe ú Oficial de los destinados en el radio de la provincia de su cargo que no dé cumplimiento á las disposiciones prevenidas por la Autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier otro medio entorpezca el servicio. En este caso deberá el Gobernador dar inmediatamente cuenta al Ministerio de la Gobernacion para la revocacion ó aprobacion de aquella providencia.

Si S. M. se dignase aprobar la conducta del Gobernador, el Ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 9.º de este reglamento.

Art. 13. Los Alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo.

Art. 14. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal del pueblo respectivo, y no medie en contrario orden del Gobernador de la provincia.

Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al Gobernador de la provincia.

Art. 15. Los Alcaldes serán responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al Gobernador cualquiera queja que tuvieren de ella.

##### CAPITULO IV.

###### De las Autoridades judiciales.

Art. 16. El Regente ó Fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil para cualquiera servicio de los que, segun este Reglamento, corresponden á la Autoridad judicial, dirigirán la comunicacion oportuna al Gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio, fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

No se empleará á la Guardia civil en el servicio de custodiar los reos en capilla y escoltarlos hasta después de ser ejecutados, pues esto es peculiar de las tropas del ejército.

Art. 17. El Juez de primera instancia ó Promotor fiscal que necesite el auxilio de la Guardia civil en su partido respectivo, se dirigirá en los términos arriba expresados á la Autoridad civil, si la hubiese, y en su defecto al Comandante de la fuerza, quien dará el auxilio que se le requiera.

Solo en el caso de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá la Autoridad civil ó Comandante de la Guardia civil dejar de auxiliar al Juez ó Promotor fiscal que reclame su cooperacion.

Si la Autoridad civil no residiese en la cabeza del Juzgado, podrá requerirse el auxilio directamente del Comandante de la Guardia civil mas inmediato, avisándolo al mismo tiempo á la Autoridad civil.

Art. 18. Las Autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia civil cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, la harán por escrito, indicando el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza segun el formulario número 4.º

##### CAPITULO V.

###### Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

Art. 19. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de obedecer al Gobernador de la provincia y auxiliar á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desorden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 20. La obediencia estricta á las órdenes de la Autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 21. La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la Autoridad: por consecuencia todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 22. En todos los casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el orden público.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 23. Si los amotinados ó perturbadores hicieron uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego, sin proceder otras intimaciones ó advertencias.

Art. 24. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrojando á los perturbadores: si resistiese se empleará la fuerza.

Art. 25. La Guardia civil mantendrá de continuo patrullas en los caminos, y especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en direccion opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exactitud por la seguridad de los caminos reales se establecerán sobre ellos convenientemente puestos de la Guardia civil en todos aquellos puntos ó pueblos que se considere necesario.

Art. 26. El Comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia y todos los actos de la fuerza en el desempeño del

servicio. De este registro dirigirá semanalmente un breve extracto al Comandante de la línea, para que por su conducto llegue al de la provincia y al Gobernador y demás Autoridades superiores. Sin embargo, cuando ocurra algun suceso extraordinario ó notable se remitirá directamente al Gobernador de la provincia un parte especial, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la Autoridad civil y de los Jefes de la Guardia civil que deban tener noticia del hecho.

Art. 27. El Guardia civil que vaya mandando una pareja ó patrulla llevará consigo un cuaderno ó registro para notar las entrevistas que han de verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud. Otro cuaderno ó registro habrán de llevar las parejas que salgan á recorrer los pueblos de la demarcacion de cada puesto, y cuyo registro deberá ser visado todos los dias, con expresion de la hora de entrada y salida, por los Alcaldes de los pueblos que visiten, y principalmente por el de aquel en que pernecten.

Art. 28. En los caminos, en los campos y despoblados toda fuerza ó pareja de la Guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó experimentado algun contratiempo que le detenga en el camino; recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones, y prestar en suma del mejor modo que le fuese posible todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 29. Es obligacion de la Guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por niagun Alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las Autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponde tambien á la Guardia civil y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1.º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

2.º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3.º A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

4.º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios.

5.º A los demás ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

6.º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policia rural, respecto á que no se toquen los arboles que se hallan en los caminos y sotos, que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas

antes de salir el sol y después de ponerse, con todo lo demás que concierne á la conservación de la propiedad y represión de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demás que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es también obligación de la Guardia civil:

1.º Tomar noticia de la perpetración de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

2.º Recoger los vagamundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual será obligación de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresión muy determinada y explícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3.º Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la Autoridad civil y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.º Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó tribunal competente.

5.º Acudir al punto necesario para la persecución de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo ó de la aparición de gente sospechosa en la demarcación del distrito que les estuviere confiado.

Art. 33. En todas las poblaciones cabezas de partido judicial habrá un puesto de la Guardia civil, cuya fuerza tendrá obligación de presentar alguna pareja una vez al mes en todos los pueblos de que se componga el partido, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan. Si por la mucha extensión del partido no fuese suficiente á este fin el puesto establecido en la cabeza de él, se establecerá en el punto competente otro para lograr dicho objeto.

Art. 34. Habrá siempre en las ferias y romerías una fuerza ó patrulla de la Guardia civil que no bajará de tres individuos. El Comandante de la sección cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre parejas que patrullen y vigilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 35. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motín la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta después de restablecido el orden.

Art. 36. El Comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

1.º A exigir la presentación de pasaporte ó pase á los viajeros y transeúntes de cualquier clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma para presentarlos á la Autoridad competente, siempre que la detención se verifique dentro ó en las inmediaciones del pueblo donde reside alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los caminos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la Autoridad inmediata, limitándose respecto de los demás á dar parte á la Autoridad civil, y prescribir al interesado ó interesados la obligación que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la dirección en que viajen.

2.º Podrá detener á todo carruaje público con objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detención posible.

3.º Exigirá igualmente la presentación de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquier falta al Alcalde del pueblo donde reside el interesado.

4.º Podrá entrar, si lo cree conveniente para su servicio, á cualquiera hora del día y de la noche en las ventas y casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

5.º Deberá pedir á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno, ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria información de cualquiera delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeúntes ú otras personas que se hallen fuera de población, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez de primera instancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro días, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la Autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. Los Gobernadores de provincia dispondrán también el servicio que deba hacer la Guardia civil en lo interior de las poblaciones, respecto á la asistencia de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que atender á la conservación del orden y protección de las personas, cuidando de no emplear los individuos del cuerpo mas que en un caso muy extraordinario, en exigir los pasaportes, ni en otro oficio alguno de policía interior de las poblaciones que los distraiga de su servicio en el exterior.

Art. 40. Cuando la Autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que le están asignados, podrá requerir pasageramente el auxilio de la Guardia civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos Jefes.

Art. 41. Todo Jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la Autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista ó por su intermediación, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, después de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó Jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la Autoridad, bajo cuya dirección continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detención de un delincuente ó la averiguación de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiera á ello, deberá el Jefe de la fuerza dar parte á la Autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibición anterior no comprende las fondas, cafes, tabernas, posadas, mesones y demás casas donde se admite ó reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la Autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noti-

cia de algun delito, desórden ó infracción cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detención de algun delincuente.

Art. 44. La Guardia civil debe auxiliar á las Autoridades judiciales para asegurar la buena administración de justicia en todas sus partes, y á su vez las Autoridades judiciales darán á la Guardia civil cuantas noticias reclame y sean conducentes para la aprehensión de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 45. Es obligación de todo Jefe ó individuo de la Guardia civil dar á los Jueces de primera instancia de los partidos inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitiéndoles oportunamente las sumarias que instruyan, y poner á su disposición los delincuentes que se aprehendan.

Art. 46. La Guardia civil, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de los juicios de los Tribunales, cuando no baste para ello la fuerza de los vigilantes ni los demás dependientes de las Audiencias ó Juzgados.

#### CAPITULO VI.

##### Del acuartelamiento.

Art. 47. En todas las capitales de provincia, cabezas de partido y demás pueblos y despoblados en que estuviere determinada la permanencia de un puesto fijo de la Guardia civil, se le proporcionará la correspondiente casa cuartel para la fuerza que á cada uno estuviere asignada.

Art. 48. Por el Ministerio de la Gobernación, y con cargo al capítulo del presupuesto asignado á este objeto, se facilitarán los fondos necesarios para construir ó alquilar las casas cuarteles.

Art. 49. El servicio del acuartelamiento de todos los puestos estará á cargo de la Inspección general del cuerpo en los puestos pasajeros, y en los demás pueblos en que se presente y pernocte la Guardia civil se alojara en la forma establecida para las demas tropas del ejército.

El utensilio necesario para las casas cuarteles se suministrará por el cuerpo, á cuyo fin se hará el abono correspondiente por el Ministerio de la Guerra.

#### CAPITULO VII.

##### Disposiciones generales.

Art. 50. La Guardia civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la Autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 51. La Guardia civil no podrá emplearse en la conducción de pliegos, sino cuando alguna circunstancia extraordinaria lo hiciere absolutamente indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.

Art. 52. La Guardia civil no se empleará en guardias de honor. En cada Gobierno de provincia habrá un ordenanza de esta fuerza para comunicar las órdenes referentes al servicio del cuerpo únicamente.

Por título ni pretexto alguno se empleará al guardia que desempeñe este encargo de ordenanza en asuntos domésticos ni ocupacion alguna que pudiera rebajar el lustre y decoro del cuerpo.

Art. 53. La Autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberá solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos, con sujeción á este reglamento.

Art. 54. Las órdenes para el servicio de la Guardia civil se darán por escrito, firmadas por la Autoridad de que emanan, pero los Gobernadores de las provincias podrán darlas de palabra cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 55. Si alguna Autoridad subalterna ó Alcalde se excediese en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guardia civil, se producirá la queja por el conducto regular al Comandante de la misma Guardia civil de la provincia, quien la elevará al Gobernador para su resolución.

Art. 56. Solo los Gobernadores de las provincias ó los que los sustituyan en el mando podrán llamar á su casa al Comandante de la Guardia civil de la provincia respectiva ó á sus subordinados.

Art. 57. Cuando los Gobernadores de provincia observen cualquier defecto en el personal de la Guardia civil, podrán advertirlo al Comandante del cuerpo en la provincia de su cargo; y si este no remediase la falta observada, se dirigirán al Jefe del tercio, quien tomará las medidas convenientes para remediarla con la mayor prontitud y eficacia, dando cuenta al Inspector general del cuerpo, á quien también podrán dirigirse los Gobernadores de provincia, siempre que crean conveniente hacer alguna observación acerca del material, personal y percibo de los haberes de la Guardia civil, que en esta parte depende del Ministerio de la Guerra.

Art. 58. El Inspector general de la Guardia civil queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, según lo prevenido en este reglamento, para lo cual se entenderá directamente con este Ministerio y con los Gobernadores de las provincias, siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.

Art. 59. El mismo Inspector general tiene facultad para disponer por sí la reunion ó concentración de los puestos del cuerpo de su cargo cada vez que lo juzgue conveniente por invasión de facciosos en cualquiera provincia de la Monarquía; pero con la precisa obligación de dar cuenta á este Ministerio, y con la de que, tan luego como desaparezcan las circunstancias que dieren lugar á esta medida, vuelvan el puesto ó puestos reconcentrados á su respectivo destino.

Art. 60. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que se dé á los respectivos Comandantes de la Guardia civil un ejemplar del *Boletín oficial* de las mismas para que puedan estar enterados de todas las Reales órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interés para el servicio del cuerpo y no se hallen insertas en dicho Boletín.

Art. 61. Los Gobernadores cuidarán también de proveer á todos los Guardias que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial.

Art. 62. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 63. Los que prestaren algun servicio extraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, según la clase del individuo y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo á su carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 64. Todo individuo de la Guardia civil está obligado á conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse á individuos pertenecientes á una institucion creada para asegurar el imperio de las leyes, y velar por el orden interior en los pueblos, y el respeto á las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Art. 65. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones anteriores que estén en contradicción con el presente reglamento.

San Ildefonso 2 de Agosto de 1852.—Bertan de Lis.

### BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 21 DE AGOSTO DE 1852.

ACTIVO.		Reales vellon.	PASIVO.		Reales vellon.
Existencia en caja.....	{ En efectivo... 74.926,896..30 En billetes.... 500,000 }	72.426,896..30	Capital.....		420.000,000
En poder de comisionados.....		21.070,102..22	Billetes en circulacion.....		420.000,000
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1852.....		6.175,447..9	Depósitos de todas clases.....		53.297,983..43
Cartera: efectos corrientes.....		478.944,159..27	Cuentas corrientes.....		83.081,766..20
Idem: créditos vencidos.....		83.533,861..30	Dividendos.....		2.216,895..4
Efectos de la Deuda del Estado.....		26.681,811..48	Sobrante en reserva.....		57.168,491..45
Propiedades del Banco.....		8.679,370..7			
Diversos.....		38.253,486..44			
		435.765,436..48			435.765,436..48

Madrid 21 de Agosto de 1852.—V: B:—El Gobernador, Santillan.—Por el Interventor general, Teodoro Rubio.

## 3ª SECCION.—ANUNCIOS.

## CANAL DE ISABEL II.

Continúa la nota de las suscripciones realizadas en el Banco español de San Fernando.

SUSCRITORES.	CANTIDADES.
Suma de las suscripciones anteriores.....	37.233,000
Sr. D. Juan Manuel Ortiz.....	8,000
Sra. Doña Rosa de la Vega Campuzano.....	2,000
Sr. D. Federico de Madrazo.....	8,000
Sr. D. Manuel de Aguilar Manrique de Lara.....	2,000
Sr. D. Manuel Ramos.....	4,000
Excmo. Sr. Conde de Via Manuel.	25,000
Sr. D. Nicolás Medina y Gutierrez.....	4,000
Sr. D. José Gutiérrez del Valle..	4,000
Sr. D. Pedro Reales.....	6,000
Sra. Doña María Teresa y Don Eduardo Piralá.....	4,000
Sr. D. Juan José de Vicente....	20,000
Sr. D. Antonio María Asensio y Bonel.....	16,000
<b>Total.....</b>	<b>37.336,000</b>

Madrid 21 de Agosto de 1852.—El Vocal Secretario, Francisco Martín Serrano.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Declarada la necesidad de proveer una escribanía numeraria en la villa de Ibi, de esta provincia, por fallecimiento del que la obtenía, se anuncia la doble subasta en venta vitalicia, que se verificará ante mi autoridad y ante el señor Juez de primera instancia de Jijona á las doce del día quinto posterior á los 30 en que se haya hecho la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, bajo el tipo de 45,000 reales vellón en que ha sido tasada, y bajo las condiciones que están de manifiesto en la escribanía de Rentas de esta provincia y juzgado de primera instancia arriba insinuado.

Alicante 28 de Julio de 1852.—José María de Montalvo.

Declarada de necesidad la provision de una escribanía numeraria de la villa de Aspe, de esta provincia, por fallecimiento del que la obtenía, se anuncia la doble subasta en venta vitalicia, que se verificará ante mi Autoridad y ante el Sr. Juez de primera instancia de Novelda á las doce del día quinto posterior á los 30 en que se haya hecho la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, bajo el tipo de 40,000 rs. vn. en que se ha tasado, y pliego de condiciones que está de manifiesto en la escribanía de Rentas de esta provincia y juzgado de primera instancia arriba dicho.

Alicante 28 de Julio de 1852.—José María de Montalvo.

Declarada de necesidad la provision de una escribanía numeraria de la villa de Concentaina, de esta provincia, por fallecimiento del que la obtenía, se anuncia la doble subasta en venta vitalicia, que se verificará ante mi autoridad y ante el Sr. Juez de primera instancia de aquel partido á las doce del día quinto posterior á los 30 en que se haya hecho la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, bajo el tipo de 25,000 rs. vn. en que ha sido tasada, y pliego de condiciones que está de manifiesto en la escribanía de Rentas de esta provincia y juzgado de primera instancia de Concentaina.

Alicante 28 de Julio de 1852.—José María de Montalvo.

Declarada de necesidad la provision de una escribanía numeraria de esta capital por fallecimiento del que la obtenía, se anuncia la subasta en venta vitalicia, que se verificará ante mi autoridad á las doce del día quinto posterior á los 30 en que se haya hecho la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, bajo el tipo de 54,000 rs. vn. en que ha sido tasada, y pliego de condiciones que está de manifiesto en la escribanía de Rentas de esta provincia.

Alicante 28 de Julio de 1852.—José María de Montalvo.

## CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION DE MARIA CRISTINA.

Los jóvenes de ambos sexos que aspiren á ingresar en las diversas clases de este Conservatorio serán examinados por la junta auxiliar facultativa del mismo el día 5 de Setiembre próximo á las diez de la mañana, á cuyo acto asistirán con sus padres ó encargados, debiendo presentar en el establecimiento, calle de Felipe V, edificio del Teatro Real, antes de dicho día la solicitud, á la que acompañarán: 1.º La fé de bautismo para acreditar que no exceden de la edad de 18 años las alumnas, y de la de 20 los alumnos.

Y 2.º Certificaciones de los Sres. cura párroco y celador de su respectivo barrio, como garantía de sus buenas circunstancias.

Madrid 21 de Agosto de 1852.—El Secretario.

## AYUNTAMIENTO DE VALDECAÑAS.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 31 de Mayo anterior para la subasta en venta Real de 665 obradas de tierra labrantía y yerma, pertenecientes á sus propios y comun aprovechamiento, capitalizadas en 70,423 rs., ha acordado señalar para que tenga efecto el remate el día 19 de Setiembre próximo de diez á doce de su mañana ante este Ayuntamiento y ante el Sr. Gobernador de esta provincia, en cuyas secretarías se hallarán de manifiesto las condiciones y deslinde de las fincas.

Valdecañas 17 de Agosto de 1852.—Presidente, Juan Francisco Royuela.—P. A. D. A., Francisco Royuela, Secretario.

## 4ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del cuartel del Centro de esta capital, refrendada por el escribano del número D. Juan Francisco Morcillo, y á voluntad de sus dueños se saca á pública subasta el soto y veguilla titulados de Torrebermeja, situados en el término de Velilla de San Antonio, cuya finca es de libre procedencia y se halla poblada de tarai, yerbas, árboles de sombra, perteneciéndola además la pesca y caza que contenga el río de Jarama en lo que la corresponde y baña el mismo, siendo su cabida la de 78 hectáreas, 81 áreas y 250 fanegas, 3 celemines y 27 estadales, 78 centésimos de estadal, siendo este de los de Madrid, la cual ha sido medida y tasada por el arquitecto académico D. Luis Martín y Mendez en 30 de Julio último, y valuada en 542,621 rs. y 25 mrs., habiéndose señalado para su remate el día 27 de Setiembre próximo, después de trascurridos 30 desde la publicación del presente.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de la finca, podrán tomar los datos que necesiten en la escribanía del Morcillo, situada calle de Platerías, núm. 87.

Licenciado D. Ramon Noval, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo en la provincia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José y Manuel Ortiz Baraona, vecino y natural del lugar de Entrambasestas, en este distrito, para que en el término de 15 días se presenten en este juzgado y escribanía del que autoriza á ser notificados de la Real sentencia que recayó en la causa formada contra ellos y Josefina Fernandez por robo de miel y destrozo de colmenas cometido en dicho pueblo, ó manifiesten en igual plazo el pueblo de su residencia, para que allí se les haga saber, prevenidos de que en otro caso les parará perjuicio.

Villacarriedo Agosto 17 de 1852.—Ramon Noval.—Por su mandado, Estéban Velez Villa.

Tribunal de Comercio.—Para la primera junta de acreedores de la quiebra de D. José Alvarez, ha señalado el Sr. Juez Comisario de la misma el día 31 del corriente á las doce de su mañana en la sala de audiencias de este Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal.

Lo que se pone en conocimiento de cuantos sean tales acreedores, á fin de que concurran á dicha junta por sí ó por medio de otra persona autorizada con poder bastante para evitar los perjuicios que en otro caso se les irrogarian.

Madrid 21 de Agosto de 1852.—Ramon Sanchez.

D. Prudencio Joaquin de Coca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito á todos los acreedores de D. Andrés Caravantes, de esta vecindad, para que dentro de tres días comparezcan ante mí y en el oficio del presente escribano, por sí ó por su procurador con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso y dimisión de bienes que el referido hizo para satisfacer sus créditos, teniendo entendido que la junta de acreedores debe celebrarse la mañana del día 12 del próximo mes de Setiembre, pues se les oirá y guardará justicia; apercibidos que de no hacerlo declarará por bien formado el concurso, parándose el perjuicio que haya lugar, y los autos se sustanciarán en su rebeldía, entendiéndose con los estrados de la audiencia.

Dado en Valdepeñas á 14 de Agosto de 1852.—Prudencio Joaquin de Coca.—Por su mandado, Juan José Lasala y Loiz.

D. Mariano de Parada y Parada, caballero comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, del gremio de la Universidad central de Madrid, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ciudad-Real y su partido, y de Hacienda de la provincia &c.

Por el presente y término de 30 días se cita, llama y emplaza á D. Cirilo y D. Patricio Infante, D. Francisco Rubio y D. Rudesindo Roman, administradores principal y subalternos que fueron de bienes nacionales en esta provincia desde el año de 1841 al de 1849, para que se presenten en este juzgado de Hacienda dentro de dicho término á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les instruye en este juzgado de Hacienda sobre excesos en sus atribuciones siendo tales empleados; en la inteligencia que si se presentaren se les oirá y administrará justicia en lo que la tengan, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 20 de Agosto de 1852.—Mariano de Parada y Parada.—De orden de S. S., Tomás Romeral.

## PARTE NO OFICIAL.

## CORREO EXTRANGERO.

Las últimas noticias de Atenas son del 7 de Agosto. Segun el *Observador de Atenas*, las leyes eclesiásticas votadas últimamente por los Cuerpos legislativos han arreglado definitivamente las relaciones entre la iglesia dominante del país y el Estado, organizando la autoridad y fijando las atribuciones. Se trata por el Gobierno helénico de obtener un Concordato con la Santa Sede, armonizando las relaciones del clero católico en Grecia con el Gobierno del país.

Maurocordato, Ministro de Grecia en Francia, ha sido encargado de esta importante misión.

Se han recibido en Inglaterra noticias de Nueva-York hasta el 3 de Agosto. La agitación producida por el asunto de las pesquerías había disminuido mucho, y se calmará completamente cuando sea conocida allí la solución últimamente dada. El *Globe* considera esta solución como ventajosa á los americanos, pues el principal punto de la cuestión, la entrada en los golfos y bahías, se abandona enteramente por el Gobierno inglés.

El vapor de las Antillas, *Magdalena*, ha llegado á Southampton con el correo de las Indias occidentales y del Pacifico. La *Magdalena* traía á bordo 180 pasajeros, y su flete estaba valuado en 1.100,000 piastras. Trae noticias de la Martinica hasta el 28 de Julio.

En la Trinidad el vapor *Victoria* ha volado á consecuencia de la explosion de sus calderas. Muchas personas han quedado muertas ó heridas.

Han llegado á Trinidad ricas muestras de oro procedentes de las minas de Upata en el estado de Venezuela.

La escuadrilla que ha escoltado á la Reina de Inglaterra á Bélgica se divisaba desde Portsmouth el martes á las once menos cuarto de la mañana.

El *Precurseur* de Amberes da los siguientes detalles sobre la partida de la escuadrilla: Las noticias que recibimos de Fiesinga confirman la partida de la Reina Victoria el lunes á las siete de la mañana.

La fragata holandesa *Principe de Orange* y los fuertes de Fiesinga hicieron salvas de 21 cañonazos, pero quedaron sorprendidos de que ninguno de los buques de la escuadra inglesa contestara á este saludo, segun es costumbre.

(Patrie.)

El *New-York-Herald* dice que corre el rumor de que el Gabinete de Washington piensa enviar un empleado superior á la China, encargado de una alta misión. Las relaciones comerciales, que aumentan rápidamente cada día entre la China y los Estados- Unidos, sobre todo desde la adquisición de la California, exigen, segun dicho periódico, la adopción de esta medida; y no es dudoso que en poco tiempo se puedan establecer líneas de vapores entre los puertos respectivos, con tanta regularidad como las que ya existen en el Atlántico y unen Europa y América.

Las noticias de Constantinopla alcanzan al 6 de Agosto.

El gran Visir Reschid-Baja ha sido destituido y reemplazado por Ali-baja, Ministro de Negocios extranjeros.

El director de la artillería Fethi-baja, cuñado del Sultan, ha sido tambien reemplazado por Mehemet-Reschid-baja, Comandante en jefe de la guardia imperial.

Fuad-Effendi, Consejero del gran Visir, ha sido nombrado Ministro de Negocios extranjeros en sustitucion de Ali-baja.

Se han verificado frecuentes incendios, particularmente en el cuartel de Pera, ocupado en su mayor parte por franceses. Mr. de Lavallette ha cedido en favor de estos los fondos que tenia destinados para celebrar la fiesta del 15 de Agosto, no debiéndose en dicho día cantar mas que un *Te Deum*.

Mr. Sabatier, nombrado Cónsul general de Francia en Alejandría, salió de Constantinopla en el paquebot *Cairo*.

Nada de particular en Francia, viniendo sus periódicos desprovistos de interés.

## NOTICIAS NACIONALES.

Gijón 18 de Agosto.

S. M. la Reina Madre dió un gran baile el día 15 en Gijón, que tuvo lugar en el espacioso salon de los talleres del ferro-carril. S. M. quiso que el salon representara una tienda de campaña vistosamente dispuesta, para lo cual se nombró una comision de Oficiales de todas armas, al frente de la cual se puso un Brigadier Coronel de estado mayor. Los trabajos sobrepujaron á todas las esperanzas, y S. M. quedó en extremo complacida del buen gusto y de la elegancia con que el salon de

baile quedó adornado. Hé aqui una ligera descripción de él.

La tienda ó marquesina estaba forrada de lienzo blanco y azul, á listas, rodeada en sus costados por banquetas de este último color y cubierta con alfombra en su pavimento. Era un rectángulo de 60 pies de longitud por 48 de ancho: en una de las cabeceras se hallaba el sitio destinado al ambigü, y en la opuesta la puerta de entrada, en uno de cuyos lados estaba el tocador de S. M. y en el otro el de las señoras convidadas.

En cada uno de los cuatro ángulos habia un candelabro formado sobre un cañon de bronce de á doce puesto verticalmente, del cual salia un pié derecho con tres círculos de madera paralelos entre sí y en forma de espiral. Estos círculos, forrados de azul, estaban guarnecidos por 100 bayonetas, puestas de manera que las hojas servian de caídas ó lagrimones y los cubos de candeleros á otras tantas bujías con arandelas de cristal: sobre el último círculo se veia un escudo elíptico de madera, fondo blanco, con una de las cuatro Ordenes militares, el cual pendia de un gran lazo de cinta del color de la Orden. Por detrás de este candelabro asomaban ininidad de banderas y gallardetes, sobresaliendo por encima de todas un estandarte grande de merino blanco con una de las cruces de las cuatro Ordenes referidas. En el pié del mismo candelabro y unidas al cañon dos anclas de hierro facilitadas por la marina, remos, pequeños pedreros de los que usan los buques y porcion de objetos de marina. Estos candelabros monstruosos tenian 15 pies de alto por 6 de diámetro con 100 luces cada uno.

A lo largo del salon por ambos lados habia colocadas diez pilastras de madera con zócalo y cornisa, imitando al mármol blanco, adornadas en su frente con una corona de laurel con cintas de raso color de fuego, y atravesadas verticalmente por un machete de artillería.

Sobre cada uno de estos pedestales estaba colocada una bomba de á 12 pulgadas sirviendo de pié á un ramo de 12 bujías. Este alumbro hacia muy buen efecto.

Paralelos á los candelabros de los dos ángulos del lado opuesto habia dos obuses de bronce de nueve pulgadas colocados verticalmente, sirviendo de jarrones á dos magníficos ramos de flores naturales, y sosteniendo en sus asas los emblemas del cuerpo de E. M.

En medio de la cabecera, en cuyos ángulos estaban los obuses, se habia colocado una escalinata para subir al sitio del ambigü. La barandilla de la misma, y la que por ambos lados daba al salon, estaba formada con sables de caballería, machetes y cañones de fusil, toda ella intercalada con grandes jarrones de porcelana blanca con ramos de flores. Esta parte de adorno era del mejor gusto y elegancia.

En los dos lados de la entrada se levantaban dos columnas de fusiles, que formaban la base á dos trofeos de lanzas y efectos de guerra. Sobre la puerta de la misma entrada habia un medio punto formado de machetes y clarines.

Algo apartados de los cuatro ángulos de la tienda, y colocados entre las pilastras de que se ha hablado, lucian cuatro grandes trofeos adaptados á la pared, y á 11 pies de altura, formados de armas y efectos de guerra sobre banderas españolas convenientemente plegadas; otros dos pequeños y sencillos trofeos compuestos de gallardetes, remos, vicheros y demás objetos de marina se habian colocado paralelos á los dos candelabros del frente.

Completaban la iluminacion de la tienda 42 arañas de dos y tres cuerpos circulares, figurando la del centro un canastillo hecho de baquetas de fusil y machetes, en el cual lucian 120 bujías colocadas en otras tantas bayonetas. Las 41 arañas restantes se componian de armamento de la misma especie, componiendo entre ellas un total de 150 luces.

Sobre las puertas del gabinete de S. M. y el de señoras se hallaban colocados dos escudos de armas, representando el arma de ingenieros por dos castillos coronados sobre dos soles de baquetas de fusil; al pié de los escudos se veian zapapicos, palas y otros atributos del cuerpo.

El conjunto de luces reflejadas en tan considerable número de banderas y flores, formaban un conjunto encantador.

El ambigü estuvo abundantemente servido, como no podia menos de suceder. S. M. se mostró complacida, y sus amables y lindas hijas, Marquesa de Vista-Alegre y Condesa de Castillejo, lucieron lindos trages y disfrutaron de la buena sociedad que allí se reunia. Ininidad de señoras de Oviedo, Gijón y otros puntos de este encantador pais hacian resaltar la fiesta por la hermosura de sus rostros y elegancia de sus vestidos.

Además de las Autoridades, Capitan general Rivero, Gobernador de la provincia &c., vimos á los Sres. General Sotelo, Mca, Pidal, General Mackron, Marqués de Santa Cruz, Brigadier Navia Osorio, bastantes Diputados asturianos y otra porcion de personas notables.

La direccion del baile estuvo encomendada á un comité de seis personas, tres paisanos y tres militares: entre los primeros se contaba el Sr. de Muñoz, y los tres militares pertene-

cian á los cuerpos de estado mayor, artillería é ingenieros.

El salon debe permanecer del mismo modo hasta el dia 25, dia de la inauguracion del ferro-carril, pues debe servir para dar en él un gran banquete.

Idem 49.

Habiendo significado el Excmo. Sr. Duque de Riánsares al Excmo. Sr. D. Felipe Canga Argüelles que S. M. la Reina Madre tenia en su poder un documento importante que queria entregarle en propia mano, apresuróse el Sr. Canga Argüelles á obedecer las órdenes de tan augusta Señora presentándose á ella, y tuvo el alto honor de recibir de sus Reales manos el traslado del Real decreto en que su excelsa Hija, nuestra adorada Reina, se ha servido agraciarse con la merced de título de Castilla, bajo la denominacion de Conde de Canga Argüelles. S. M. la Reina Madre, con las palabras mas benévolas y afectuosas, le hizo la entrega de dicho documento, demostrándole una vez mas el aprecio con que honra los servicios y conocimientos de tan distinguido funcionario.

Barcelona 49 de Agosto.

Hoy ha principiado la emision de acciones para construir el proyectado camino de hierro desde esta ciudad á la de Zaragoza. El pensamiento tan acertado como fecundo que en buena hora concibió S. E. la Diputacion provincial ha principiado en este dia á vestir las formas de la realidad.

En atencion al importante aviso publicado en todos los periódicos, ha quedado abierta la suscripcion mencionada en la secretaria de la ilustre junta de comercio desde el dia 48 del presente mes.

Esta medida era tanto mas oportuna y conveniente, cuanto que, como lo manifiesta muy bien la antes mencionada patriótica invitacion, nada podia adelantarse en este negocio sin llenar antes los requisitos que marca el art. 6.º de la ley de 28 de Enero sobre sociedades anónimas. Por otra parte, S. E. la Diputacion provincial no puede obrar oficialmente, ya por haber concluido el término de sus sesiones, ya por carecer de autorizacion sobre el particular: urgía sobremanera vencer las dificultades y proceder sin pérdida de tiempo á echar los cimientos de la nueva sociedad.

Tenemos la satisfaccion de anunciar que la suscripcion del camino de hierro de Barcelona á Zaragoza ha ascendido á cerca de 60,000 acciones. No podemos menos de alegrarnos de este resultado, tanto mas, cuanto que hemos sabido que entre los suscritores figuran tomadores por cinco y diez acciones, lo que prueba que el modesto trabajador desea contribuir por su parte á esta grande empresa.

Impreso teníamos nuestro artículo de fondo cuando hemos sabido la anterior noticia, y por ella vemos confirmado nuestro juicio, pues creemos que no habrá quien no piense como nosotros, ni que haya capitalista alguno que se niegue á favorecer el pensamiento. El contrariarlo no es posible, y no existe persona en Cataluña capaz de semejante cosa.

(Del Diario de Cataluña.)

Gerona 48 de Agosto.

Esta mañana ha llegado la música y una partida de tropa del regimiento de Valencia, que salió el 15 de Barcelona con el segundo batallón, quedando este en Santa Coloma para relevar al de Iberia que estaba allí destacado. (Del Postillon.)

Puerto de Santa María 48 de Agosto.

Ayer, poco después de las cinco de la tarde disfrutó esta poblacion el júbilo de ver tomar tierra en su muelle á la Srta. Infanta, acompañada de su augusto esposo, excelsas hijas, la servidumbre de SS. AA., el Sr. Gobernador interino de la provincia y algunos otros altos funcionarios. En la escala del citado muelle se hallaba, bajo mazas, el M.ltre. Ayuntamiento de esta ciudad presidido por el señor Alcalde-Corregidor, y llevando en su seno á los Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia, Sr. Arcipreste y Sres. Comandante de armas, Juez y Fiscal civil, Diputado provincial y otras personas distinguidas.

Todo el pueblo puede decirse que hallaba agolpado en las agradables y frescas orillas del Guadalete para tener el gusto de ver y saludar á los excelsos viajeros.

El Sr. Alcalde-Corregidor tuvo la honra de felicitar á SS. AA. en el momento que pisaron este afortunado suelo, y ofrecerles el alojamiento que le tenia preparado en union del ilustre Ayuntamiento y una comision de vecinos. S. A. el Sr. Duque, con la amabilidad que le distingue, se apresuró á dar las gracias en nombre de la Srta. Infanta y el suyo, agregando que, tendria mucha satisfaccion en aceptar, aunque solo fuese por algunos minutos, el hospedaje que le ofrecia el amor y adhesion de un pueblo á quien tanto apreciaba.

Acto continuo, ocupando sus respectivos carruajes y en medio de los honores militares, gritos de júbilo y repique general de campanas, se trasladaron por la carrera que estaba señalada, y cuyas calles recientemente enmadradas llamaron la atencion de SS. AA. por la hermosura y comodidad de su pavimento, llegando al fin á la calle de Cielos y casa cedida por el doctor D. Francisco de Paula Costas, adornada por la comision del ilustre Ayuntamiento y vecinos.

Apeadas las Reales personas y todo su acompañamiento, entraron en una bonita galería que da al jardin de la casa, donde estaba preparada la mesa con el refresco, que si no era tan espléndido como refresco el alto rango de las personas á quienes se dedicaba, su misma sencillez le daba un aspecto elegante y de buen gusto que ciertamente no pasó desapercibido. Sentados á la mesa SS. AA., teniendo á su lado la primera Autoridad militar del distrito de Sevilla, Sr. Gobernador de esta provincia y demás personajes que se hallaban presentes, así como las Autoridades locales é individuos del Ayuntamiento y comision citada y el dueño de la casa, tuvieron la condescendencia SS. AA. de probar algunos dulces, y después de dirigir la palabra con la mas afectuosa bondad á muchos de los señores presentes, se despidieron manifestando su complacencia y dando las gracias por el recibimiento que se les habia hecho, dejando al Sr. Corregidor una onza para los criados que habian servido á la mesa y otra para los pobres de esta ciudad, que fué remitida en seguida al Sr. depositario de la Junta filantrópica encargada del socorro de los pobres desvalidos.

Vueltos á colocar en sus carruajes los augustos Príncipes, siguieron por las calles, tambien enmadradas, hasta tomar el camino de Sanlúcar, acompañados por el M. I. Ayuntamiento hasta el término de esta ciudad.

(Del Comercio.)

Málaga 49 de Agosto.

Ayer se colocó en los balcones de las antiguas casas de Ayuntamiento el pendon de los Reyes Católicos, con la correspondiente guardia de honor, y anoche habrá debido celebrarse el aniversario de la conquista de Málaga con iluminacion y música en la plaza de la Constitucion. (Del Correo de Andalucía.)

Durante los dias de feria en Coin se ha visto en él un verdadero fenómeno digno de llamar la atencion de los naturalistas. Tal es un niño, natural de Alozaina, de 26 meses de edad, acreditado con la partida de bautismo, cuyas formas todas se hallan en estado de completo desarrollo, y el cuerpo velludo como el mas barbado: no habla todavia segun debiera, circunstancia que se atribuye á su misma precocidad, pues en las palabras que articula hace oír una voz de bajo profundísima. Su salud es perfecta, y ejerce todas las funciones de la economía con la regularidad que otro cualquiera. Aunque los facultativos no han opinado todavia sobre su existencia, es de temer que no sea larga, atendido su estado actual.

Chinchon 48 de Agosto.

Han terminado las bulliciosas fiestas de San Roque sin que nada haya turbado el sosiego y la alegría general, pues aunque ayer mañana en la corrida de novillos recibió un joven un fuerte golpe, se hallaba ya muy aliviado por la tarde.

El domingo asistieron los señores Juez, Fiscal y Administrador de Rentas con sus familias, otras principales de aquí y de la corte que residen accidentalmente entre nosotros y varios jóvenes distinguidos de la poblacion, al baile que en la inmediata de Colmenar de Oreja dieron los señores de Jové, y al cual habian sido convidados por esquela como todas las personas que á él concurrieron. Dichos señores habian querido celebrar la feliz conclusion de la principal parte de aquel vasto y hermoso edificio, el mejor sin duda de los del partido, y que tiene todas las proporciones, la comodidad y el lujo de un palacio, con una fiesta en que participaran de su satisfaccion gran número de los habitantes de Colmenar y algunas familias notables de los pueblos inmediatos.

Al efecto todo habia sido dispuesto con el mayor acierto. Veíase á la puerta fuerza de la Guardia civil. En el portal de columnas varios criados recibian las esquelas y conducian á los convidados hasta el pie de la escalera principal. Las salas de baile y de descanso, cubiertas sus paredes de precioso papel, se hallaban profusamente iluminadas por multitud de bujías que reproducian su viva luz en espejos y cornucopias; por todas partes habia cómodos asientos, y nada se habia omitido para el recreo de los concurrentes. A las diez la orquesta, dirigida por un profesor de Madrid, dió la señal del primer rigodon, y la joven y bella señora de Jové, que estaba vestida con tanta sencillez como elegancia, rompió el baile con el primer Teniente de Alcalde. Sucesivamente se bailaron walses, polkas y schotichs en que tomó parte gran número de parejas, y á las doce se principió á servir un abundante refresco. Poco después algunos convidados pasaron á ver muchas habitaciones que no se

habian abierto, el jardin, la bajada á la huerta, el oratorio y varias dependencias, cuyas obras ha dirigido muy acertadamente el mismo Sr. Jové.

En la calle, enfrente de los balcones de la casa, se habia reunido desde las primeras horas la mayor parte del pueblo que no habia podido ser convidada, atraída por la novedad y para escuchar la música, sin que se notara la mas leve descompostura.

Hasta las cinco de la mañana no terminó esta agradable fiesta, que dejará un largo recuerdo, y que ha puesto el sello á las simpatías que los señores de Jové han sabido granjearse. Todos los convidados salieron complacidos de la delicada atencion y amabilidad suma con que habian sido recibidos y obsequiados, y admirando que en un pueblo donde no abundan los recursos ni se han visto reuniones de esta clase, aunque por otra parte es numeroso y culto, se pudiese haber dado un baile tan brillante.

Las cosehas han sido medianas. Se ha recogido mas cebada que trigo, y la uva se presenta bien.

## NOTICIAS VARIAS.

Dice La España:

Ha llegado á nuestras manos un opúsculo sumamente curioso que su autor, el Sr. Wolf, miembro de la Academia imperial de ciencias de Viena, entusiasta particular de nuestra literatura, ya conocido en España por otras muestras de su afición, ha dirigido al Sr. General Zarco del Valle.

Presenta este libro una reseña bibliográfica de unos impresos reunidos en un tomo en 4.º, que posea, entre otros no menos interesantes y raros, la Biblioteca Real de Munich, formando una coleccion de un gran número de comedias, farsas, églogas dramáticas, escritas todas en idioma español á mediados del siglo XVI.

Teniendo noticia el Sr. Wolf de la existencia de estas producciones literarias españolas, procuró examinarlas, y hablando de ellas las califica como preciosos restos de aquel período literario, principio de otro fecundo en originalidad y mérito.

La biblioteca imperial de Austria, en cuyos estantes, segun dicho autor, obra tambien una notable coleccion de dramas españoles, cuenta de la mencionada época solamente dos muy interesantes y casi desconocidas producciones de la misma naturaleza, á saber:

1.º Egloga nuevamente trovada por Hernando de Yanguas en loor de la Natividad de nuestro Señor, en la cual se introducen cuatro pastores, cuyos nombres son Mingo Sabido, Gil Pata, Benitillo, Peropanca, los cuales, informados de los ángeles como Cristo era nacido, viénenle á adorar y ofrecer sus dones, y nuestra Señora da las gracias y llega Mingo Sabido tañendo una gaita y dice, &c. Impreso en caracteres góticos, en 4.º La égloga misma está escrita en octavas de arte mayor, y al fin hay un villancico.

2.º Tragedia llamada *Josephina*, nuevamente sacada de la profundidad de la sagrada escritura y trovada por Michael de Carabajal, de la ciudad de Placencia. Dirigida al muy ilustre Sr. D. Alvar Perez de Osorio, Conde de Trastámara, Marqués de Astorga.

Al fin se lee: «Fué impresa la presente obra en la imperial ciudad de Toledo, en casa de Juan Ayala. Acabóse á dos dias del mes de Julio año de 1546, 32 hojas en 4.º con letras góticas.» La composicion es en octavas con varias canciones y villancicos. Por mas de un concepto mereceria esta pieza una reimpression, segun el Sr. Wolf, quien encuentra un mérito especial, tanto en estas dos obras como en las que dieron margen á su escrito, sintiendo nosotros que los estrechos límites de nuestro periódico no nos permitan presentar una version íntegra de tan precioso opúsculo.

Tenemos entendido que el Sr. Corregidor, accediendo á justas quejas de los periódicos, ha dado orden para que se desocupen los almacenes de maderas y de otros efectos que puedan servir de combustibles peligrosos y se hallan situados dentro de esta capital, como asimismo que se practique un escrupuloso reconocimiento para evitar al vecindario las molestias consiguientes á los talleres y demás establecimientos que causan deterioro á las fincas y ruidos molestos á los vecinos.

Hoy se celebra en la iglesia de San Luis el cabo de año por el descanso del Excmo. Señor D. Rafael Mahy, Mariscal de campo de los ejércitos, que falleció hoy hace un año en Pau.

Cuantos recuerden las bellas prendas del General Mahy, su lealtad nunca desmentida y su honradez, no pueden menos de deplorar su pérdida acaecida en edad no muy avanzada, cuando gozaba al parecer de la mejor salud y se disponia á celebrar una fiesta de familia en compañía de su buen hermano el Excmo. Sr. Duque viudo de Montellano.

Sabemos que muy en breve debe publicarse la biografía del malogrado general Mahy; y de ello nos alegramos, porque de este modo quedarán consignados hechos que muchos ignoran, y que honran en alto grado la memoria de uno de nuestros Generales mas aprecia-

dos por sus hidalgas cualidades, por su severidad de principios, y por lo modesto en sus pretensiones en cuanto hacia relacion á su persona.

Habiendo ofrecido al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia abrir cuatro clases por la noche, desde 4.º de Setiembre hasta fin de Mayo, de matemáticas elementales, aritmética y cálculo mercantil, sistema legal de pesos y medidas y caligrafía general, en el colegio escuela-general calle de la Redondilla, con la única condicion de que al hacer el alumno su matrícula en el Gobierno de la provincia consignase la cantidad que buenamente pudiera satisfacer, la que seria aplicada en nombre del colegio á los establecimientos de beneficencia de esta corte, el Sr. Gobernador, además de dar las gracias por este desprendimiento, ha autorizado al director del colegio para que se cumplan tan filantrópicos deseos, por medio de los que quieran contribuir al efecto, disfrutando aquellas enseñanzas, que darán principio en 4.º de Setiembre próximo.

## BOLETIN DE TEATROS.

ALFONSO EL SABIO.—Con este título ha escrito un drama un aplaudido escritor, y segun el juicio que han formado las personas á quienes ha leído la mayor parte de su trabajo, esta obra ocupará un lugar muy escogido entre las que hay ya preparadas para el teatro del Príncipe.

La Sra. Doña Gertrudis Avellaneda leerá en dicho coliseo la que titula *La hija de las flores*, que será de las primeras que se estrenen en la próxima temporada.

Segun dice un periódico, parece cierto que la aplaudida Teodora Lamadrid se habrá embarcado en Cádiz para Francia, adonde va sin otro objeto que el de descansar, pues que la temporada de verano ha sido para ella en los teatros de Andalucía de tanta fatiga como fué la de invierno en el de los Basillos de esta corte. Dicen que regresará para fines de Octubre, y no se sabe si entonces tendrá cabida en alguno de nuestros teatros, pues hasta el dia no ha contraído ningun compromiso.

Nada se sabe sobre las compañías dramáticas que este invierno tendremos en Madrid, pues lo cierto es que hasta hoy nada hay concertado que pueda ofrecer alguna seguridad respecto de los teatros principales.

Continúa representándose con gran concurrencia en el teatro de la Cruz el drama *La Mendiga*.

Segun dicen, el dia 29 del corriente se dará en esta corte una corrida de toros extraordinaria.

Teatros de Barcelona.—La compañía de verso del teatro principal está organizada, y figuran en ella las Sras. Toral y Andrés, y los Sres. García Parreño é Ibañez. Para el cuerpo de baile está ajustada la Nena. En el mismo teatro habrá tambien compañía lírica compuesta de las Sras. Dejeannée, Julienne y Tomassi como tiples; de contrato la señora Rambosio; tenores los Sres. Luchessi y Ettore Irfre; baritono, Sr. Ardevani, bajo, Sr. Pouey; primer bufo, Sr. Bellinioni.

Dice un periódico de Málaga: Como anunciamos en su dia, ayer llegó á esta ciudad el famoso baritono Jorge Ronconi. Con este motivo excitamos á la empresa de este teatro, y á todas las personas de buen gusto, para que no pierdan la ocasion de oír á tan celebrado artista, de cuya finura y galanteria no es de temer rehuse tomar parte en uno ó dos conciertos, segun el tiempo que piense permanecer en esta capital. Creemos que por esta vez no quedarán defraudadas nuestras esperanzas, y que Málaga toda tendrá el placer de oír al justamente renombrado baritono que tantos aplausos ha sabido conquistarse.

## ANUNCIOS.

Se saca á pública subasta el suministro del coque necesario para los caloríferos del Real museo de pintura y escultura en la próxima temporada de invierno, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Contaduría general de la Real casa, en cuya oficina se celebrará su remate á las doce del dia 15 de Setiembre inmediato.

Habiéndose extraviado un juro perteneciente á la capellanía fundada por D. Juan Zapata, en la parroquia de San Juan de Cuenca, de 4590 mrs. de renta anual, situado sobre las alcaбалas de aquella ciudad, en cabeza de Doña Ana Sosa Zapata; la persona que supiere su paradero se servirá avisarlo á D. Domingo Ocina, calle de Preciados, núm. 15, piso segundo, en esta corte, y en Cuenca á D. Vitoriano Palomo, apoderado de Don Dionisio de las Cuevas, poseedor de la expresada capellanía.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.